

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

SENTENCIA FUENTE N.º 01-2026-JTTHYO-CSJJU

La sentencia con motivación en serie es una técnica judicial que permite fundamentar procesos judiciales análogos, sin la necesidad que estos se encuentren acumulados, teniendo como requisitos esenciales y copulativos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.

Restitución de la bonificación por FONAHPU a pensionistas bajo el DL N.º 20530 y DL N.º 19990

"Procede la restitución del pago de la continua de la bonificación FONAHPU al haber acreditado que el recurrente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF a la fecha en la que se le empezó a otorgar la bonificación FONAHPU, por lo que, no corresponde realizar análisis posteriores, puesto que ya se le había reconocido el derecho inicialmente, debiéndose estimar la presente demanda".

SENTENCIA N.º 002– 2026

Sentencia Fuente N.º 01-2026-JTTHYO-CSJJU

Restitución de la bonificación por FONAHPU a pensionistas bajo el DL N.º 20530 y DL N.º 19990

EXPEDIENTE	: 976-2025-0-1501-JR-LA-04.
MATERIA	: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ	: ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ
ESPECIALISTA	: ROCIO ELIZABETH ARZAPALO AGUIRRE
DEMANDANTE	: LUIS RÍOS PACHECO
DEMANDADA	: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP

RESOLUCIÓN N.º 04

Huancayo, ocho de enero
Del año dos mil veintiséis.

I. VISTOS:

Pretensión:

Mediante escrito de folios tres a once, la demandante LUIS RÍOS PACHECO interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional, persiguiendo que: **i)** Se ordene la nulidad total de la Resolución N° 650-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, de fecha 12 de abril de 2024. **ii)** Se ordene se reconozca el pago devengado de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público- FONAHPU, debería seguir percibiendo dado su carácter pensionable dispuesto en la Ley 27617, desde el mes de abril del 2012 hasta abril del 2024; **iii)** Se ordene el pago de los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; **iv)** Se realice la inclusión en planilla de manera continua y permanente del FONAHPU.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Fundamentos de la demanda:

- El recurrente señala que es trabajador cesante en la Dirección Regional de Agricultura, bajo el régimen del D.L. N°20530, conforme acredita con la Resolución Sub Directoral N°020-91-U.P. de fecha 13 de marzo de 1991.
- Advierte que para ser beneficiario de la bonificación ha reunido los requisitos legales como: a) tener pensión de jubilación o cesantía perteneciente al régimen de pensiones del D.L. N°20530; b) el monto total o íntegra de la pensión que le pagaba la demandada a través de la Dirección Regional de Educación Junín no era superior a S/ 1000.00 soles; c) se inscribió voluntariamente dentro del plazo de 120 días fijado en el Art. 1º del D.U. N° 009-2000, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, que acredita con la Ficha de Inscripción.
- Indica que el recurrente cumple con los requisitos para obtener de dicha bonificación, es a razón de ello que ha venido percibiendo la Bonificación FONAHPU, conforme su constancia de pagos.
- Señala que mediante resolución N° 1628-2014DPE.PP/ONP/FONAHPU de fecha 05 de febrero de 2014, se deja sin efecto el otorgamiento de dicha bonificación, así, la referida resolución en su artículo único señala “dejar sin efecto el derecho a la bonificación FONAHPU a favor de la recurrente a partir del periodo de pago 2012-01 (abril de 2012), por los fundamentos expuestos.
- Indica que la suspensión ha operado a partir de dicha fecha (abril de 2012) sin toma en cuenta su carácter pensionable al estar percibiéndolo de manera continua y permanente, por lo que procede su restitución, más el pago de devengados e intereses legales conforme su petitorio.
- Se colige que el derecho a percibir de la bonificación del FONAHPU se generó con el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios no habiendo norma que disponga la perdida de derecho a percibir la bonificación generada.

Fundamentos de la contestación:

- Actualmente el importe anual de la Bonificación PONAHPU que actualmente se otorga a los pensionistas del Régimen del Decreto Ley 20530, que mantenga su derecho a percibirla de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N°034-98 y el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N°082-98-EF.
- Teniendo en cuenta que el derecho a la pensión es de configuración legal, si bien se ha incorporado la Bonificación FONAHPU, como parte de la pensión a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1666, para acceder a ello, se ha establecido como uno de los requisitos que el monto bruto de la pensión no sea superior a S/1,000.00; por lo que no resulta válido la restitución.
- Advierte que no resulta aplicable el Acuerdo Plenario 01-2023-116/SDCST, ya que al margen de que es anterior a la emisión del Decreto Legislativo 1666, existe norma y regulación expresa y legal, que incorpora la Bonificación FONAHPU como parte de la pensión, pero con el cumplimiento de requisitos previamente determinados, lo cual no ha sido analizado en citado acuerdo, no existiendo a la fecha incertidumbre legal sobre la Bonificación FONAHPU.
- Indica que las entidades administradoras del régimen del Decreto Ley 20530, cuyas pensiones son financiadas con recursos provenientes del Tesoro Público, son responsables del pago de la bonificación del FONAHPU de los beneficiarios que, a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo 1666, mantuvieron su derecho a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO

seguir percibiéndola, conforme lo señalado en el art. 1º del D.U. 034-98, el artículo 6 de su reglamento, aprobado mediante el D.S. 082-98-EF y el D.L. 1666.

Trámite del proceso:

- La demanda sobre proceso contencioso administrativo, es **admitida** a trámite en la **vía del proceso ordinario**, mediante resolución número uno de folios veintidós a veintitrés.
- Mediante resolución número dos, de folios setenta y seis a setenta y siete, se tiene por apersonado y por contestada la demanda por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por formulada la denuncia civil contra el Gobierno Regional de Junín y por presentado el expediente administrativo.
- Mediante resolución número tres, de folios noventa y nueve a ciento dos, declara improcedente la solicitud de denuncia civil que propuso la Oficina de Normalización Previsional, y además se declara saneado el proceso, fijándose como puntos controvertidos los siguientes:
 - *Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, la nulidad total de la Resolución N° 0000000650-2024-DPE.PP/ONP/FONAPHU D.L 20530 IDFONA N° 18160563 de fecha 12 de abril del 2024.*
 - *Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, reconozca el pago de los devengados de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, dada su condición de pensionista titular dispuesto en la Ley N° 20530, desde el mes de abril del 2012 hasta abril del 2024.*
 - *Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, el pago de los intereses legales.*
 - *Determinar si corresponde o no ordenar a la demandada, conforme a lo prescrito en la Ley N° 27617 se ordene la inclusión en planilla de manera continua y permanente de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU.*
- Y, estando al mandado de ingreso de los actuados a Despacho para la emisión de la sentencia, se expide la presente.

II. CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

PRIMERO: Antes de realizar los considerandos es importante mencionar el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, indicando que el Poder Judicial detenta el control jurídico en las varias funciones y actuaciones de la administración pública todo ello bajo las regulaciones del derecho administrativo contando esencialmente con la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados, como así prescribe el Artículo 1º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS.

SEGUNDO: Dicho lo anterior en el considerando precedente, nuestra Carta magna positiviza claramente los derechos fundamentales que prevalecen frente al Estado, para lo cual el ente estatal se somete a los mecanismos del control constitucional de la legalidad en sus acciones, estando sujeta a toda observación que pueda ocurrir. Podemos afirmar, entonces, el proceso contencioso administrativo es el mecanismo de intervención judicial que debe suscitarse en las acciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado ante errores, de forma y/o de fondo, que pueden acaecer al interior de un procedimiento administrativo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Motivación en serie

TERCERO: El numeral 2º del artículo 7º de la Ley N°27584¹ – Ley que regula Proceso Contencioso Administrativo, establece:

Motivación en serie:

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Énfasis agregado)

En ese sentido, la motivación en serie es una técnica procesal que permite motivar de manera masiva procesos judiciales análogos, sobre los cuales ya se tienen criterios uniformes para resolverlos de manera más célere. Con ello, se da una efectiva aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al proceso contencioso administrativo. Esta regulación tiene como finalidad evitar demoras innecesarias en la tramitación de procesos judiciales análogos, logrando de esta forma una justicia pronta.

CUARTO: Estando a ello, existen criterios ya establecidos a través de la Resolución Administrativa N°339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, publicada en El Peruano, que aprueba EL Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie – Versión 001, que establece de forma genérica el cumplimiento de únicamente tres criterios: i) Que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso. En la misma Resolución Administrativa ya señalada, se regula las disposiciones específicas para procesos no penales análogos o similares en el numeral 7.1 y la sistematización de las sentencias con motivación en serie en el numeral 7.2, los cuales se procede a detallar:

7.1 PROCESOS NO PENALES ANÁLOGOS O SIMILARES:

7.1.1 La secretaría de juzgado, sala superior o sala suprema al recepcionar expedientes judiciales de procesos no penales realizan el primer filtro para identificar procesos no penales análogos o similares, teniendo en consideración los siguientes elementos: pretensión del proceso, sujetos procesales, derecho discutido y etapa procesal.

7.1.2 Luego de agrupados los procesos no penales con pretensiones análogas o similares en materia no penal, en los juzgados de paz letrado y/o juzgados especializados o mixtos, el personal jurisdiccional, bajo la supervisión del juez, identifica los procesos no penales que cumplen con los criterios de analogía definidos en el presente protocolo.

7.1.3 En las salas superiores o salas supremas luego de remitidos los procesos no penales

¹Dispositivo concordante con el numeral 2) del artículo 9º del Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS – TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

por secretaría, en relatoría se identifican los procesos que cumplen con los criterios de analogía o similitud definidos en la presente directiva.

7.1.4 Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes.

7.1.5 Conforme al estadio del proceso no penal, el juzgado, sala superior o sala suprema, programa los informes orales si los hubiera o la vista de la causa, de los procesos no penales que se resolverán mediante la motivación en serie, preferentemente.

7.1.6 Realizados los informes orales y/o la vista de la causa, para resolverse el primer caso, se elabora la sentencia fuente, que incluye una fundamentación específica y adecuada de la analogía o similitud de las pretensiones, que sirven para la elaboración y réplica a las sentencias derivadas de los procesos no penales análogos o similares.

7.1.7 Emitida la sentencia fuente, el equipo de apoyo elabora los proyectos de sentencias derivadas para los demás procesos no penales, los que requieren una fundamentación específica del proceso no penal en concreto y un resumen breve de la motivación de la sentencia fuente, indicando que, por tratarse de un proceso no penal con hechos y fundamentos jurídicos idénticos, se procede a su resolución conforme a los criterios establecidos en la sentencia fuente.

7.1.8 La firma por parte del juez o jueces de las resoluciones de las sentencias con motivación en serie, se realiza de manera prioritaria.

7.1.9 La notificación de las sentencias con motivación en serie, se realiza inmediatamente, en cada proceso no penal.

7.1.10 Las actividades y la gestión procesal en los procesos no penales que siguen la técnica de la motivación en serie, se aplican también a la motivación por remisión u otras formas que resuelven otros procesos no penales análogos o similares. (Énfasis agregado).

7.2 SISTEMATIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS CON MOTIVACIÓN EN SERIE

7.2.1. En la estructura de las sentencias con motivación en serie (sentencia fuente y sentencias derivadas), se incluye el código QR o en su defecto el enlace con la sentencia fuente que se sistematiza en el portal institucional, para un acceso inmediato a la resolución, conforme a la buena práctica determinada aprobada por el Consejo Ejecutivo.

7.2.2. El Repositorio de sentencias con motivación en serie, es la plataforma digital en el portal web del Poder Judicial, en cada Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la República, que almacena y difunde las sentencias fuente emitidas, con un ícono de enlace de apertura de las mismas, el código QR (o el link de la sentencia fuente registrada con anterioridad) y vínculo de redirección, con un breve resumen de su contenido denominación del juzgado o sala que lo expidió, nombres y apellidos del magistrado (a) ponente y fecha de emisión, y, para las ejecutorias, la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Para mayor detalle e información de la referida resolución corrida, se consigan el siguiente código QR:



<https://drive.google.com/file/d/1QT5VG9024tGg4cDdpskyQrAHqbTPoKII/view>

Procedimiento a seguir en sentencias con motivación en serie
QUINTO: Concurrencia copulativa de requisitos esenciales

En este punto, antes de evaluar la concurrencia de requisitos necesarios, cabe especificar la delimitación de una sentencia fuente y sentencia derivada. Una sentencia fuente consiste en una resolución que contiene el desarrollo de una jurisprudencia uniforme y establece determinadas reglas directivas que servirán de sustento a una sentencia derivada, ello conforme al numeral 4.3 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Las sentencias derivadas son aquellas que aplican los criterios uniformes desarrollados en las sentencias fuentes, debido que resuelven casos similares a la materia resuelta en dicha sentencia fuente, ello conforme el numeral 4.4 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Tanto la sentencia fuente y sentencias derivadas constituyen una sola unidad, ya que no es posible entender una sin la otra, en razón que la primera constituya la base argumentativa para los futuros casos y la segunda viene a representar el producto logrado en serie por la sentencia fuente.

Considerando ello, se evaluará la concurrencia de los criterios necesarios:

- a) **El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos:** En el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, se encontraron expedientes que tienen como partes procesales a los trabajadores cesantes pensionistas bajo el Decreto Ley N°20530 o Decreto Ley N°19990 contra la Oficina de Normalización Previsional, sometiendo como controversia determinar si corresponde la restitución de pago de la Bonificación del Fondo Nacional del Ahorro Público, que debería seguir percibiendo dado su carácter pensionable dispuesto en la Ley N° 27617.
- b) **Existencia de criterio uniforme sobre el referido asunto:** Sobre ello, los trabajadores cesantes pensionistas bajo el Decreto Ley N°20530 o Decreto Ley N°19990, son todos los pensionistas de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N°19990 o del Decreto Ley N°20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central, es decir, ya no se encuentran laborando y son pensionistas, y que estuvieron recibiendo administrativamente un monto respecto a la Bonificación del Fondo Nacional de

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Ahorro Público otorgado por la Oficina de Normalización Previsional al haber cumplido los requisitos para obtener dicha bonificación y que posteriormente le dejan sin efecto el otorgamiento de dicha bonificación, es decir, le suspenden el pago del beneficio mencionado. Entonces, los trabajadores cesantes demandaron el pago de devengados de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público FONAHPU ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, por el cual se aplica como criterio predominante que la restitución de pago de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público- FONAHPU, se otorga a los trabajadores cesantes pensionistas bajo el D.L. 19990 y D.L. 20530. Asimismo, se determinó que los trabajadores cesantes deberían seguir percibiendo la bonificación señalada, dado que tiene carácter pensionable dispuesto en la Ley N° 27617, ello desde la suspensión del pago de la Bonificación FONAHPU en adelante.

Lo señalado puede ser verificado, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), a través de la revisión de las sentencias emitidas por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, que fueron confirmadas por la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo, tomados como muestra para sustentar la existencia de criterios uniformes en la Corte Superior de Justicia de Junín para la restitución de pago de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público- FONAHPU y sus respectivos devengados, tal como se puede observar en el Expediente N° 1864-2023-0-1501-JR-LA-02

Asimismo, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo comparte el mismo criterio uniforme de las Casaciones N° 34615-2019 Arequipa, N°21465-2019 Arequipa, N°24596-2019 Arequipa, emitidas por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, las cuales fueron tomadas en cuenta en el Acuerdo plenario N°1-20233-116/SDCST emitida por la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la restitución de la bonificación por FONAHPU a pensionistas bajo el Decreto Ley N.º 19990 y Decreto Ley N.º 20530.

- c) **No se afecte el debido proceso:** Los expedientes que serán utilizados para la creación de la sentencia fuente y sentencias derivadas se encuentran expeditos para emitir sentencia. Por último, en cada expediente no se advirtió actos procesales pendientes ni defectuosos que generen vulneración al debido proceso.

SEXTO: Elaboración de sentencia fuente y sentencias derivadas

La presente sentencia es fuente porque desarrollara la motivación sobre la controversia relacionada a la restitución de pago de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público- FONAHPU en las pensiones de jubilación y cesantía. Asimismo, existirán casos análogos seleccionados por este Despacho que serán las sentencias derivadas las cuales estarán motivadas a través de los supuestos que se desarrollen y directrices o criterios jurisdiccionales que establezca en la presente sentencia.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Aplicación efectiva del principio de economía procesal, celeridad y concentración

SÉPTIMO: A través de la Sentencia del Expediente N°1816-2003-HC/TC² emitido por el Tribunal Constitucional, se establece sobre la celeridad procesal que:

La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto.

(Énfasis agregado)

También, con la Sentencia del Expediente N°266-2002-AA/TC³, el Tribunal Constitucional indica sobre el principio de economía procesal “...), el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.” Y, por último, el principio de concentración tiene como finalidad directa que el Juez encuentre una solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, generando que en realidad se brinde tutela al derecho o interés material del demandante, y que dicha protección sea efectiva, o se logre materializar en el menor tiempo posible.(Énfasis agregado)

OCTAVO: En ese sentido, a través de la aplicación de las sentencias con motivación en serie, se logra cumplir directamente con los tres principios señalados, debido que los casos análogos que se resuelvan a través de la sentencia fuente y sentencias derivadas ayudaran a que los sujetos procesales obtengan una solución a su conflicto en el menor tiempo posible, optimizando el uso de recursos del órgano jurisdiccional y evitando desgaste innecesario (físico, mental y económico) de los sujetos procesales.

Cumplimiento efectivo de las Reglas de Brasilia

NOVENO: La segunda de estas reglas recomendó que, los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia. La regla N° 33 y 38 es, en torno al tema procesal, aún más específico:

²Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

³Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

38. Agilidad y prioridad.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin. (Énfasis agregado)

Lo cual guarda coherencia con lo diseñado en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030, especialmente en el Objetivo 3: “Mejorar el diseño del flujo de litigiosidad para las personas en procesos judiciales”, que busca fortalecer el sistema de justicia respondiendo a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que requiere una justicia más humana, brindando premura y agilidad al trámite de los expedientes judiciales. Además, ello no solo exige solo la ejecución a cabalidad de las medidas tradicionales que existen en el proceso, sino el desarrollo o diseño de nuevas técnicas que permitan gestionar con mayor eficacia el trámite procedural, todas ellas debidamente explicitadas, pues ninguna medida debe afectar el debido proceso y toda nueva disposición impone establecer directrices que sujeten las nuevas prácticas a un marco de racionalización y de conocimiento ciudadano.

Sobre la restitución de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público-FONAHPU a los pensionistas en el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y Decreto Ley N.º 20530.

DÉCIMO: Respecto a la Bonificación del FONAHPU se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Sede indicar que con el Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, el cual crea el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y en su artículo 1, señala que la rentabilidad **será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N°19990y a los de instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/1000.00 soles.**
2. Asimismo, es importante señalar lo establecido en el Decreto Supremo N° 082-98-EF publicada el 5 de agosto de 1998, que aprueba el reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, el cual señala lo siguiente en su Título II Artículo 6º:

Artículo 6. Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) *Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N°19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

- pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.*
- b) *Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que percibía mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un mil Nuevos Soles (S/.1000.00) soles.*
 - c) *Inscribirse Voluntaria dentro del plazo fijado por la norma de la creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.*
 - d) *Se modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, quedando redactado en los siguientes términos:*
3. En ese sentido la Ley N° 27617 publicada el 05 de enero del 2002, dispone la restructuración del sistema nacional de pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el decreto Ley N° 20530 y la ley del sistema privado de administración de fondo de pensiones, señalando en su artículo 2º lo siguiente:
- Artículo 2. Incorporación de la bonificación FONAHPU:**
- 2.1) *Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar con carácter pensionable, en el SPN, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a pensionistas del SNP.*
 - 2.5) *El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 estará a cargo del Tesoro Público.*
- Artículo 6. Disposiciones aplicables en el Régimen del Decreto Ley N°20530**
- 6.1) *Las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley N° 20530, correspondientes a trabajadores y pensionistas, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento.*
 - 6.2) *Los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia de la presente Ley serán otorgados con arreglo a las leyes vigentes al momento que se adquirió el derecho.*
4. De igual forma, se tiene el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio Corte Suprema de la República, señala en su cuarto tema la Restitución de la Bonificación por FONAHPU a cesantes, en la cual advierte que: *"7. conforme a los términos legales que regulan la bonificación, no se advierte que se establezca una posibilidad futura que determine su pérdida por la variación de alguna circunstancia, sino que al momento en que se configura los requisitos para su otorgamiento, se obtiene el reconocimiento, otorgamiento y derecho de su percepción"*, *"9. Los dispositivos legales que regulan la bonificación por FONHPU no contemplan que la Oficina de Normalización Previsional cuente con la facultad de nuevamente calificar el cumplimiento de los requisitos para recibir el mencionado beneficio, cuando ello se acreditó en el tiempo previsto expresamente por norma legal, para acreditar los supuestos para ser titular del beneficio"* *"10. (...) se entiende que este no puede ser desnaturalizado ni aplicado contraviniendo el texto expreso normativo, que determina y precisa el momento y tiempo en que deben estar dado los supuestos requeridos, esto es, al momento de la calificación previa al reconocimiento y otorgamiento del FONAHPU, tanto más que la misma ley, no ha sancionado con la perdida de beneficio si en*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

“años futuros, se supera el monto máximo de ingresos, ni ha autorizado a la administración a futuro, una fiscalización periódica para verificar si sigue cumpliendo los requisitos iniciales, esto es, verificar si superó el tope de ingresos, tope que por cierto responde a las circunstancias y tiempo de hace más de 25 años, y es por ello, que la exigencia normativa reside en el cumplimiento de los requisitos al momento de la calificación para el reconocimiento y otorgamiento del beneficio” (resaltado agregado nuestro).

Es así que estando a lo expuesto, se deberá analizar en qué casos corresponde la restitución del pago de la bonificación FONAHPU y que esta sea continua.

Siendo así se debe determinar si anteriormente el demandante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto Supremo N°082-98-EF, los cuales son: *i) tener pensión de jubilación o cesantía perteneciente al régimen de pensiones del D.L. N°20530, ii) Que el monto bruto de la suma total de sus pensiones no sea superior a S/1000.00 soles, iii) se inscribió voluntariamente dentro del plazo de 120 días fijado en el Art. 1° del D.U. N° 009-2000*, y en caso el demandante haya cumplido los requisitos señalados, la entidad demandada le reconoce y le otorga la Bonificación FONAHPU.

Estando a que a la parte demandante se le ha estado pagando la bonificación FONAHPU, ello quiere decir que la fecha establecida en el Decreto Supremo N°082-98-EF, el recurrente ha cumplido los requisitos señalados y se le ha abonado y otorgado la bonificación FONAHPU, pero posteriormente le han dejado sin efecto el pago de dicha bonificación indicando que no cumple con el segundo requisito establecidos el artículo 6° del Decreto Supremo N°082-98-EF, el cual es que el monto que percibe como su remuneración bruta total debe ser menor a S/1000.00 soles para que siga percibiendo la bonificación FONAHPU, sin embargo, se tiene que en primer lugar para que se le haya abonado a la parte demandante lo correspondiente a la bonificación FONAHPU, es porque a la fecha que concluyó el plazo de inscripción este ya había cumplido con todos los requisitos, no señala que los requisitos serán evaluados constantemente conforme avanza el tiempo; siendo así, se tiene que el recurrente ya cumplió con los requisitos establecidos a la fecha correspondiente por lo que en un principio le otorgaron la Bonificación FONAHPU.

Frente a lo señalado, cabe indicar que estando al Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio Corte Suprema de Justicia de la República, se determina y precisa el momento y el tiempo en que deben estar dados los supuestos requeridos, es decir al momento previo al reconocimiento y otorgamiento de la bonificación FONAHPU, es más, la ley no ha sancionado con la pérdida del beneficio si en años futuros se supera el monto de ingresos, ni una fiscalización para verificar si sigue cumpliendo con los requisitos iniciales, por lo que no corresponde suspender el pago de la bonificación FONAHPU, puesto que la recurrente al momento de obtener la bonificación cumplía con todos los requisitos solicitados, posteriormente si se le incrementó el monto de su pensión, no es válido para que se le suspenda el pago de la bonificación FONAHPU, además que la normativa que regula a mencionada bonificación, no determina una posible pérdida futura de la bonificación por la variación de alguna circunstancia, sino que al momento en el que cumplan con los requisitos para su otorgamiento se obtiene el reconocimiento de la bonificación FONAHPU; por lo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

que, el recurrente al haber cumplido con los requisitos desde un inicio, le corresponde seguir percibiendo la bonificación FONAHPU.

Es por ello que se emite la siguiente regla:

1. Para restituir el pago de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público- FONAHPU a los pensionistas bajo el Decreto Ley N.º 20530 y Decreto Ley N.º 19990, se debe verificar que la parte demandada reconoció y abonó el pago de dicha bonificación, lo que implica que en su momento el demandante cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 6º del Decreto Supremo N°082-98-EF.

Estando a lo establecido, se procederá a la resolución del caso propuesto, aplicando la regla señalada.

Análisis del caso

DÉCIMO PRIMERO: El demandante persigue que se ordene: **i)** Se ordene la nulidad total de la Resolución N° 650-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, de fecha 12 de abril de 2024. **ii)** Se ordene se reconozca el pago devengado de la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público- FONAHPU, debería seguir percibiendo dado su carácter pensionable dispuesto en la Ley 27617, desde el mes de abril del 2012 hasta abril del 2024; **iii)** Se ordene el pago de los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia; **iv)** Se realice la inclusión en planilla de manera continua y permanente del FONAHPU.

DÉCIMO SEGUNDO: Debemos pronunciarnos respecto a la restitución del pago de la bonificación FONAHPU, los devengados desde abril de 2012 hasta abril del 2024 y su carácter continuo y permanente, solicitada por el demandante, lo cual se analiza del modo siguiente:

1. Mediante Resolución Sub Directoral N.º 020-91 de fecha 13 de marzo de 1991 de folios doce a catorce, que reconoce como tiempo de servicio oficiales hasta el 25 de febrero de 1991 y se le otorga una pensión definitiva nivelable mensual de cesantía, a partir del 26 de febrero de 1991 el monto total de S/18.82 soles, asimismo se tiene que para la vigencia del Decreto Supremo N° 082-98-EF el recurrente no percibía como pensión más de S/1000.00, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 082-98-EF artículo 6º, el cual es ser pensionista de jubilación del Decreto N°20530 y el monto bruto de su pensión no es mayor a S/1000.00, es así que al cumplir con los requisitos requeridos se le reconoció y se le otorgaba la bonificación FONAHPU por el monto de S/320.00 soles, tal como se aprecia en su constancia de pago a folios diecinueve.
2. Mediante Resolución N°1628-2014-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L 20530 de fecha 05 de febrero de 2014 a folios quince a dieciséis, se deja sin efecto el otorgamiento de derecho a la bonificación FONAHPU señalando que de la revisión del Sistema FONAHPU y planilla de pagos determinan que el recurrente no cumple con el requisito para percibir la bonificación del

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

FONAHPU, toda vez que el monto bruto de su pensión es superior a S/1000.00 soles y mediante Resolución N° 650-2024 de fecha 12 de abril de 2024 le declaran infundada la restitución de la bonificación FONAHPU al recurrente por haber superado la suma de S/1,000.00 soles.

DÉCIMO TERCERO: En aplicación de la regla establecida en el considerando décimo de la presente, se debe verificar si el recurrente cumple con la regla señalada para que se le pueda restituir el pago de la bonificación FONAHPU.

Siendo así, se tiene que el demandante si había cumplido los requisitos señalados en el artículo 6º del D.U 082-98-EF y como consecuencia de ello la entidad demanda le otorga la bonificación FONAHPU por el monto de S/320.00 soles desde noviembre del año 2000, tal como se aprecia en su constancia de pago a folios diecinueve, con ello se tiene que la parte demandante cumple con la regla establecida en la presente que es el haber percibido la bonificación FONAHPU, entonces la parte demandada no tuvo que suspender el pago del beneficio, por lo que, corresponde estimar la demanda y ordenar la restitución del pago de la bonificación FONAHPU.

Además, se debe tener en cuenta que el numeral 2.1. del artículo 2º de la Ley N°27617 establece que la bonificación FONAHPU es de carácter pensionable, por ende, se ordena que la referida bonificación sea de carácter continua y permanente.

Sobre la nulidad de acto administrativo

DECIMO CUARTO: Ahora bien, como ya se ha expuesto en los considerandos anteriores la suspensión de pago de la bonificación FONAHPU es arbitraria, pues en la Resolución N° 650-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 de fecha 12 de abril de 2024 de folios dieciséis a dieciocho contravino la normativa, pues pese a que el recurrente cumplía con los requisitos al momento de adquirir el beneficio y pese a que la normativa legal no permite una reevaluación o futuras fiscalizaciones para verificar si la recurrente sigue cumpliendo con los requisitos iniciales, dejan sin efecto el otorgamiento de derecho a la bonificación FONAHPU, por lo que, corresponde declarar la nula la resolución N°650-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530, por incurrir en causal contemplada en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N.º 27444, siendo: "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*", por vulnerar el Decreto Supremo N° 082-98-EF y el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, puesto que se le suspendió el pago de la bonificación FONAHPU, pese a que la parte demandante ya había sido evaluado con los requisitos para percibir la bonificación y se le había estado pagando el monto correspondiente.

De los devengados e intereses legales

DÉCIMO QUINTO: Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante, esto es, la restitución de la bonificación FONAHPU en su pensión de cesantía, y al ser un beneficio irrenunciable que ingresó a su esfera de dominio por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 1º y 6º del Decreto Supremo N° 082-98-EF, se deberá calcular los devengados, desde abril de 2012 hasta abril de 2024 (conforme al petitorio de la demanda).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

Se debe precisar que ante la existencia de mora en el cumplimiento de un mandato legal, la emplazada deberá abonar a favor del actor los intereses legales respectivos, conforme a lo dispuesto por artículos 1242°, 1244° y 1246° del Código Civil y con la limitación establecida en el artículo 1249° del mismo cuerpo normativo; esto es, se otorgarán los intereses conforme a la tasa de interés legal simple y sin capitalización, la misma que se calculará por el mismo periodo de inicio de los devengados (abril de 2012) hasta el día de su pago efectivo.

Costas y costos

DÉCIMO SEXTO: Cabe indicar que no puede ordenarse con la presente sentencia el pago de costas y costos del proceso, toda vez que el artículo 49° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prohíbe expresamente que las partes sean condenadas al pago de estos conceptos.

De ese modo, en este proceso se ha identificado como un proceso fuente, en la materia no penal, la restitución de pago de la bonificación por FONAHPU a pensionistas bajo el Decreto Ley N.º 19990 y Decreto Ley N.º 20530 que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Gestión Procesal de la Motivación en Serie, aprobado por R.A. N.º 339-2025-CE-PJ.

III. DECISIÓN:

3.1. DECLARAR FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por LUIS RÍOS PACHECO contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre nulidad de acto administrativo, restitución de pago de la bonificación FONAHPU, devengados y demás pedidos.

3.2. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 650-2024-DPE.PP/ONP/FONAHPU D.L. 20530 de fecha 12 de abril de 2024.

3.3. ORDENAR al Jefe de la Oficina de Normalización Previsional, que **CUMPLA** en el plazo de diez días hábiles de notificado con la presente con **RESTITUIR** el pago de la bonificación FONAHPU a favor del accionante, de manera continua y permanente; asimismo, **ORDENAR** el pago de los **DEVENGADOS** generados por la restitución de la bonificación FONAHPU a partir de abril de 2012 hasta abril de 2024 (conforme al petitorio de la demanda), e intereses legales los cuales se liquidarán en etapa de ejecución, según los fundamentos de la presente resolución y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

3.4. Sin la condena del pago de costas y costos del proceso.

3.5. DECLARAR la presente sentencia con motivación en serie, “**sentencia fuente N.º 01-2026-JTTHYO-CSJJU**”, cuyo código QR y link es el siguiente:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**



https://drive.google.com/file/d/1NjW8D9gW2ITGPVijQsPoQh_EOznwj_I2/view

En adelante, este Juzgado emitirá sentencias derivadas que vincularan la fundamentación jurídica amplia mediante enlace informático del código QR, para resolver casos análogos. **Notifíquese.**